



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0254248

S A L A      S E G U N D A

Excmos. Sres

Gloria Begué Cantón  
Angel Latorre Segura  
Fernando García-Mon y González-Regueral  
Carlos de la Vega Benayas  
Jesus Leguina Villa  
Luis López Guerra

Nº de Registro 1842/88  
ASUNTO: Amparo promovido  
por don Enrique Rozas Blanco  
SOBRE: Sentencias de la Aud. de  
Lugo y Jdo. de Instrucción 3, con  
denatorias por delito de lesiones.

En el asunto de referencia la Sala, ha acordado dic-  
tar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el  
17 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don -  
José Luis Ortiz Cañavate interpone, en nombre y representación  
de don Enrique Rozas Blanco, recurso de amparo contra la Sen--  
tencia dictada el 24 de octubre de 1988 por la Audiencia Pro--  
vincial de Lugo, que confirma la dictada por el Juzgado de - -  
Instrucción nº 3 de esta misma capital, en el procedimiento --



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

oral núm. 121/87 por presunto delito de lesiones contra el hoy recurrente en amparo.

2. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la no indefensión (art. 24.1) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2). Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y ordene la celebración del juicio oral con todas las garantías y la práctica de la prueba propuesta en legal forma. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas

3. La Sección, por providencia de 19 de diciembre de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Enrique Rozas Blanco, reclamar las actuaciones judiciales e interesar a los órganos de la jurisdicción ordinaria el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos. En cuanto a la petición de suspensión, conforme se solicita, formese la correspondiente pieza separada.

Y por providencia de la misma fecha dictada en la pieza, la Sección acuerda conceder un plazo de tres días a las partes para alegar sobre la petición de suspensión.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 26 de diciembre último estima procedente acceder a la suspensión interesada porque se trata de una resolución que confirma la dictada por el Juzgado, condenando a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de treinta mil pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago. Por lo que es evidente que si se procediera durante la tramitación del recurso de amparo a la ejecución de las penas privativas de libertad, el recurso perdería su finalidad en el caso de que prosperara después por cuanto las penas se habrían ya cumplido.

5. Por escrito de fecha 22 de diciembre de 1988, que tuvo entrada en el Tribunal el día 28 siguiente, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate, en nombre y representación de don Enrique Rozas Blanco, reitera la necesidad, a su juicio, de acceder a la suspensión interesada para evitar que la ejecución ya en trámite, perjudique el derecho del recurrente en amparo, al tener que satisfacer la suma que le es reclamada o caso contrario procederse al embargo de sus bienes, lo que produciría una indefensión necesariamente evitable en aras de la seguridad jurídica, la presunción de inocencia del actor y la posibilidad de producirle el menor perjuicio, lo que indudablemente tendrá lugar caso de que la ejecución prospere.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Conforme al artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.): "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá no obstante, denegar la suspensión -añade el precepto- cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

El fallo de la Sentencia recurrida cuya suspensión se solicita con base en el precepto transcrito, condena al recurrente en amparo "a la pena de dos meses de arresto mayor, 30.000 Ptas de multa con apercibimiento de arresto en caso de impago, accesorias y costas. Debiendo indemnizar a la lesionada Digna Varela Prado en 267.000 pesetas por las lesiones causadas".

La ejecución de este fallo antes de resolverse el amparo, haría perder al mismo -caso de otorgarse- su finalidad en lo concerniente a la pena privativa de libertad y el arresto sustitutorio en el caso de impago de la multa impuesta, por lo que es procedente acordar dicha suspensión hasta la resolución del recurso, toda vez que de ella no deriva perjuicio alguno -- para los intereses generales.

0 0255047



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

No procede, en cambio, suspender el pago de la indemnización a que resulta condenado el recurrente, porque de accederse a ello se producirían a la parte favorecida por dicho pronunciamiento, los perjuicios inherentes al retraso en su percepción; mientras que los señalados por el recurrente, caso de estimarse el recurso, no harían perder al amparo su finalidad, toda vez que la reparación de los mismos podría obtenerse, en su caso, mediante la devolución de la cantidad satisfecha.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo el 20 de junio de 1988 y confirmada en la apelación, en lo concerniente a las penas impuestas al recurrente en amparo; y no haber lugar a suspender la ejecución de dicha sentencia en lo relativo al pago de la indemnización otorgada a favor de la lesionada D<sup>a</sup> Digna Varela Grado.

Dado en Madrid, a dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

*Dña. Hequif*

*Ala*

*Angel Latorre*  
*Herrero*

*Milops*

*Dante m*  
*may*